

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que solicitan REMANTENES. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 8 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1508

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CESAR MARTINEZ ECHEVERRY C.C 16.755.005
RADICACION: 760014003001 201800483 00

En virtud a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI** (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 77 del 2 de mayo de 2022 recibida en la secretaría el 04 de mayo de 2022, **NO SURTE SUS EFECTOS**, ya que el proceso se terminó por desistimiento tácito, mediante auto No. 1092 de fecha 01 de septiembre de 2020, en contra del demandado CESAR MARTINEZ ECHEVERRY C.C 16.755.005

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 07 11 de julio de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d366dae5875f71d9589a2e34e73de6b17192e0b4df6e944261cba523ab21560**

Documento generado en 08/07/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1503
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORÍA LEGAL VIGENTE S.A.S. NIT. 901.429.361
asesoriaslegalvigente@gmail.com
APODERADA: CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS
celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com
DEMANDADO: FELIPE ALUMA CC. 94.475.475
(Se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 001-2021-00812-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 01 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante **Auto Interlocutorio No. 2764 calendado el 05 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **Asesoría Leal Vigente S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **FELIPE ALUMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.475.475**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000. 00)**., como capital insoluto representado en la letra de cambio No. 0058 otorgado el día 30 de enero de 2021, en la ciudad de Santiago de Cali.
- b) Por lo intereses moratorios pactados o calculados a la tasa máxima legal a partir del **01 de julio de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el punto a, por el 2% de interés hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2. y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

El día **07 de abril de 2022**, la apoderada de la parte actora allegó la respectiva constancia de notificación de la empresa **SERVIENTREGA S.A.S.**, de fecha **29 de marzo de 2022**, conforme lo establecido en el art. 291 del CGP.

Posteriormente, por medio de auto No. 882 de fecha 20 de abril de 2022, el despacho glosó a los autos la notificación referida y así mismo procedió a

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

requerir a la parte demandante, para que llevara a cabo la notificación que trata el art. 292 del CGP.

Por lo tanto, el día **08 de junio de 2022**, la togada de la parte demandante allegó la respectiva constancia de notificación por aviso de la empresa SERVIENTREGA S.A.S., de fecha **10 de abril de 2022**, conforme lo establecido en el art. 292 del CGP, quedando notificado el demandado del mismo, sin que se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno.

En consecuencia, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **ASESORÍA LEGAL VIGENTE S.A.S.** en contra de **FELIPE ALUMA**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 2764 del 05 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3.500.000).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

VR

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

VR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd572838102b98f6d9aa77e14b8fd30b8d71971cbf9621ca422f529d970f451**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. Sírvese proveer.- Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).-

Auto No. 1504

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YONIER JAVIER ZAPATA C.C.6.529.873
Nanita8338@hotmail.com
Demandado: CARLOS ARTURO LARA C.C.16.751.968
Radicación: 760014003001 20210085100

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Del estudio del certificado de defunción del señor CARLOS ARTURO LARA (q.e.p.d.), avizora el Despacho que su deceso ocurrió el 27 de julio de 2021, es decir, antes de formulada la demanda – 14 de octubre de 2021, situación que constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que resulta necesario declararla oficiosamente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad, cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En el caso sub lite, advierte el despacho que por auto dictado el día 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARTURO LARA (q.e.p.d.); sin embargo, del Registro Civil de Defunción allegado por la parte actora, se advierte que su deceso aconteció el día el 27 de julio de 2021, es decir, que para la fecha en se formuló la presente demanda – 14 de octubre de 2021-, ya había dejado de existir, por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 57 de 1887 no era persona.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	------

Así las cosas, no resultaba procedente demandar a una persona fallecida, toda vez que no podía ser sujeto procesal, y en este evento es incuestionable que ha debido demandarse a sus herederos determinados o indeterminados, según fueren las circunstancias, so pena de presentarse la nulidad contemplada en la norma en cita.

En situaciones similares al caso que ocupa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado *“Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son”* y agrega: *“...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”*. (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Por lo expuesto se decretará la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró la orden coercitiva de pago.

De otro lado, teniendo en cuenta la reforma de la demanda y de la que realizado, su estudio, se observa que el poder es insuficiente, toda vez que, no fue conferido para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ARTURO LARA (q.e.p.d.), será necesario su inadmisión.

Finalmente y conforme a la solicitud de acumulación de demandas, resulta imperioso oficiar al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, a fin que manifieste el estado en el que se encuentra el proceso seguido por JUAN CARLOS MEJIA BARONA contra el señor CARLOS ARTURO LARA UTIMA (q.e.p.d), bajo el radicado No. 760014189005-2021-00814.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto dictado el día 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.
2. INADMITIR la presente demanda, para que el actor la adecue presentando en debida forma el poder, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
3. OFICIAR al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p>	SIGC
---	---	------

COMPETENCIAS MÚLTIPLES, a fin que manifieste el estado en el que se encuentra el proceso seguido por JUAN CARLOS MEJIA BARONA contra el señor CARLOS ARTURO LARA UTIMA (q.e.p.d), bajo el radicado No. 760014189005-2021-00814.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

a.m.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73ed6c3288a9180f331d89204b8953f23c068d24d388a910b59b4b62dea2ba**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 08 de julio de 2022.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1505

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COONALSE
cooperativacoonalse@emcali.net.co

Apoderado: VICTORIA EUGENIA SALAZAR H.
vesalazar@hotmail.com

Demandado: EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ

Radicación: 760014003001 **20210096900**

Mediante **auto interlocutorio No. 1109 del 17 de mayo de 2022**, notificado en los estados del 18 de mayo de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada notificar al demandado EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Por tanto, habiéndose revisado los documentos allegados por la parte demandante, se evidenció que estos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que dentro de la notificación por aviso, se omitió advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; siendo así las cosas no se cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta en el auto No. 1109 del 17 de mayo de 2022.

Por lo cual, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara correctamente la actuación pertinente a materializar el trámite objeto de requerimiento, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE contra EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

A.M.

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298c9dc54870da84d2e626d43a612f7d964cf8ab48f00931243edbe6280b244**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1502
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI NIT. 890303208-5
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
DEMANDADO: JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ CC. 1144153544
jhon_jairo_1990@hotmail.com
RADICACIÓN: 001-2022-00113-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 09 de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante **Auto Interlocutorio No. 299 calendado el 14 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se libró mandamiento de pago, así:

*“PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, al señor **JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ CC. No. 1144153544**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI NIT. 890303208-5**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.896.649)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No. S/N.**

1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **09 DE NOVIEMBRE DE 2021** liquidados sobre el capital conteniendo en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Bancario Corriente, hasta que se efectuó el pago total del mismo. (Artículo 884 cod. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

Por medio de la secretaría del despacho, el día **03 de marzo de 2022**, se remitió al extremo pasivo la notificación y el traslado a la dirección electrónica jhon_jairo_1990@hotmail.com, conforme lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quedando notificados el día **07 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que la parte demandada se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

En consecuencia, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del

VR.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI** en contra de **JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 299 del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

VR

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626cb0429a8d13e5b488c372b9574045413619fa58f0e27bd0148ad8a6c2eff**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VR.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 08 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1506

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA

Demandante: MEDARDO TORRES VALENZUELA
medardito_07@hotmail.com

Apoderado: DUBERNEY RESTREPO VILLADA
drestrepo@ltrabogados.com
gerencia@ltrabogados.com

Demandados: JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL
JENNY DAMARIS CASAS BARRERA

Radicación: 760014003001 **20220017500**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

SEGUNDO. En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término.

TERCERO. PERMANEZCA en secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

A.M./D.B

Estado No. 07
11 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040fd4bacf63f0d9f32e77c72cba4952b89e236be0b1f3d6c533f2f57cac1c7**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 8 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada se notificó sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil Veintidós (2022)

AUTO No. 1507

Referencia: Proceso Ejecutivo – **menor cuantía**
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-**
notificaciones.juridico@itau.co
Apoderado: **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**
kajuli7@yahoo.es

Demandados: **HERSON FERNANDEZ CIFUENTES**
Radicación: 2022-0028100

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 20 de abril de 2022 y mediante auto interlocutorio No. 957 del 29 de abril de 2022, se libró orden de pago, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.592.718 M/cte) por concepto de capital contenido en el pagaré Pagare No. 000050000495207, con sus respectivos intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio de la demanda promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra HERSON FERNANDEZ CIFUENTES, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico que fuera recibido por el demandado el día 17 de mayo de 2022, es decir, que la notificación se entiende surtida a partir del 20 de mayo del mismo año, sin que dentro del término para proponer excepciones, las haya formulado.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9 Palacio de Justicia</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo formulado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra HERSON FERNANDEZ CIFUENTES, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 957 del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$4.165.000.00)**.

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9 Palacio de Justicia</p>	SIGC
---	---	-------------

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 07
11 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

a.m.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024f8b4cf5c19c216fd2b2aaa449550cd35c9fe4549723d7ab4bd995c8440fa9

Documento generado en 08/07/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 08 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto No. 99 proferido el 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1509

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COMUNIDAD”
NIT. 804.015.582-7
gerencia@ccoomunidad.com
APODERADO: OLGA LONDOÑO AGUIRRE CC. 66.916.608
olga.londono@ahoracontactcenter.com
DEMANDADO: LILIA RODRÍGUEZ DE GRISALES CC. 29.801.289
andreagrisales90@gmail.com
RADICACIÓN: 76001-4003-001- 2022-00393-00

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 99 proferido el 14 de junio de 2022, mediante el cual se decretó como medidas cautelares, el embargo y retención previo del 30% sobre el sueldo, honorarios o dividendos mensuales en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que perciba demandada LILIA RODRÍGUEZ DE GRISALES.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso la apoderada judicial de la parte demandante, esgrime las siguientes manifestaciones:

- Como argumentos del recurso, la recurrente arguye que el despacho mediante auto interlocutorio No. 99 del 14 de junio de 2022, haciendo uso de sus facultades para determinar el monto del embargo, ordenó decretar el embargo y retención previa del 30% del sueldo mínimo legal convencional que perciba la señora Lilia Rodríguez de Grisales como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, sin embargo, considera precisar que la medida cautelar referida, afecta de manera directa los intereses que le corresponden a la parte demandante, toda vez que al decretar el embargo solo del 30% del sueldo mínimo legal convencional, quebranta los lineamientos del artículo 41 y concordantes del Código Civil, dado que la norma dice que, “Todo

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (%50) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”.

- Indica que el art. 156 del C.S. del T., viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, agrega que la misma norma es concordante con los mandatos consignados en los arts. 58 y 333 de la C.P. que señalan para las cooperativas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.
- Concluye la togada solicitando que, el despacho se sirva modificar el auto interlocutorio No. 99 proferido el 14 de junio de 2022, ordenando el embargo del **cincuenta por ciento (50%)** de la pensión neta y demás emolumentos que devengue la ejecutada Lilia Rodríguez de Grisales como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en favor de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a confirmar el auto atacado por vía del recurso impetrado, respecto al numeral PRIMERO, si bien es cierto que lo solicitado por el actor se encuentra ajustado a derecho, debe quedar incólume la orden proferida en dicha providencia del embargo del treinta por ciento (30%), el cual se decretara sobre todos los factores que constituyan le mesada que a título de pensión reciba la aquí demandada, en detrimento del cincuenta por ciento (50%) pretendido por la togada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectos para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder.

De otra parte con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, la ley civil adjetiva ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que este puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda (art. 599 C.G.P).

En el juicio ejecutivo tendiente a obtener el pago de sumas de dinero, las cautelas características son el embargo y el secuestro. Con la primera se sustraen los bienes de comercio y se materializa, cuando se trata de bienes sujetos a registro, con la inscripción que haga el registrador o funcionario competente en el folio, matrícula o libro respectivo. La segunda se concreta, por lo general, con la aprehensión de la cosa y su entrega al secuestro. La finalidad de tales cautelas, como antes se dijo, es garantizar el pago de la obligación, aún con el producto del remate de los bienes

VR.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

afectados, lo cual condiciona que las cautelas recaigan sobre bienes susceptibles de valorarse en dinero, y desde luego de embargarse y secuestrarse.

Para el decreto de embargo y secuestro, el Juez como director del proceso goza desde un comienzo de la facultad para “LIMITARLOS A LO NECESARIO”, estimativo a extraer considerando que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad”. Así, se consagra dentro del artículo 599 del C.G.P.

Precisamente, acerca del poder, deber de limitar las medidas cautelares decretadas por parte de los instructores de la actuación procesal, la doctrina especializada ha dicho: “Ante la solicitud de medidas cautelares dirigidas a cautelar varios bienes de propiedad del demandado, el juez debe resolver con prudencia, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargos y las pretensiones de la demanda. Debe decretar el embargo de aquellos bienes que considere suficientes y necesarios según la cuantía de lo pretendido¹”.

III. ESTUDIO DEL CASO:

En el caso específico que se somete a consideración, la controversia gira en torno a si debe aumentar el porcentaje del embargo que recayó sobre la mesada pensional que recibe la demandada **LILIA RODRÍGUEZ DE GRISALES**; pues bien, la norma que admite que esta Juez entre a analizar el caso planteado a través del recurso de reposición, es el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite embargar a favor de las cooperativas legalmente autorizadas **HASTA DEL 50%** del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los arts. 58 y 333 de la Constitución Política. Por tanto, las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, **incluidas las pensiones**, sin exceder del 50%, cuando a ello hubiere lugar.

Nótese, que el artículo 156 del C.S.T. permite un margen de discrecionalidad en el monto a aplicarse en caso de que se vaya a embargar el salario de un trabajador por parte de una cooperativa, siendo dicho porcentaje hasta en un cincuenta por ciento (50%). Por ello, el operador judicial, a partir de lo reglado en el artículo 599 del C.G.P., puede entrar a disminuir dicho porcentaje a lo necesario para garantizar el crédito y las costas prudencialmente calculadas.

Lo planteado con anterioridad fue lo que sucedió en este caso, dado que en el auto recurrido se decretó el embargo y retención del **treinta por ciento (30%)** del sueldo, honorario o dividendos mensuales en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que perciba la demandada, pues se considera a juicio de este despacho que dicho porcentaje sobre la totalidad de la pensión, garantiza tanto el crédito que

¹ FORERO SILVA, JORGE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá- Página 63.
VR.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

se cobra que no asciende en estos momentos a una suma superior a los **(\$1.621.138, 00)**, como también el mínimo vital de la persona sobre la cual recayó la cautela anotada. Ahora, dicho porcentaje dentro del devenir procesal podrá aumentar hasta el máximo permitido por la ley o disminuir inclusive, dependiendo todo ello del resultado de la medida cautelar y su efectividad que no puede ir, lógicamente, en contravía de postulados constitucionales como el derecho a gozar de un mínimo vital por parte de los deudores.

En conclusión, el art. 156 del C.S.T. como lo expone la parte recurrente, permite a la cooperativa el embargo del salario de la parte demandada hasta en un 50%. No obstante, dicho porcentaje se procederá a limitar por el despacho, en un **treinta por ciento (30%)**, el cual se considera como el idóneo para garantizar el crédito que se cobra.

En esta ejecución y las garantías constitucionales de la demandada Lilia Rodríguez de Grisales; todo ello, bajo el amparo de lo reglado en el art. 599 del C.G. del P, y siguiendo además el lineamiento trazado por el despacho conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto, en casos similares, se decretó medidas de embargo en favor de cooperativas sobre **el treinta por ciento (30%)** del salario de la parte ejecutada.

De tal suerte, que lo ordenado en el **auto No. 99 de fecha 14 de junio de 2022**, se mantendrá incólume, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto No. 99 proferido el 14 de junio de 2022, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 07 11 de julio de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09098561f751ca1f54c576aefec7f913f9ac5f1ae2818dec657375f5baf0cfc4**

Documento generado en 08/07/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 08 de julio 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1515

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA S.A.S NIT.900931706-0
cmartinez@leal.co

APODERADA: ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON C.C72277586
Aporto @apmabogados.co
cmartinez@leal.co

DEMANDADO: RONALD ALFONSO ROMERO NIT.1143852071-9
RADICACION: 2022-00399-00

En atención a la constancia secretarial que, antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

C.F

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69754c7f2e5aa396557adb92ea9a2237129c8d82f704f0c326b4dd610e9f8289**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 08 de julio 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1514
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4
djuridica@bancooccidente.com.co
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES C.C59833122
Jimenabedoya@collect.center
Juridico.cali@collect.center
DEMANDADA: OMAR ARISALDO IPIA LULIGO C.C.76352910
Omar ipia@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220040400

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

<p><i>Estado No. 07</i></p> <p><i>11 de julio de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry García</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66890b1b38098542caa95ffd5ade6256a6d5ebbec572bd7b67ff916c10d07e**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022). A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1510
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA CC. 16.673.822**
aljorm@rosales-leyes.com
APODERADO: **DANNA ISABEL DUARTE GUERRERO**
danna.duarte@rosales-leyes.com
DEMANDADO: **EMPRESARIOS AMBIENTALES S.A.S. Nit. 900.593.328-9**
empream@yahoo.com
MARÍA DEL CARMEN CABRERA RODRÍGUEZ CC. 31.160.719
RADICACION: 76001-40-03-001-2022-00426-00

Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N°1421 DE FECHA DEL 28 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por **ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA CC. 16.673.822** por medio de apoderado, en contra de la empresa **EMPRESARIOS AMBIENTALES S.A.S. Nit. 900.593.328-9** y la señora **MARÍA DEL CARMEN CABRERA RODRÍGUEZ CC. 31.160.719**, en término oportuno se presentó escrito el **07 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la empresa **EMPRESARIOS AMBIENTALES S.A.S. NIT. 900.593.328-9** y la señora **MARÍA DEL CARMEN CABRERA RODRÍGUEZ CC. 31.160.719**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del señor **ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA CC. 16.673.822**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

- 1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 002, del día 02 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento para el día 01 de junio de 2022.**
- 1.2 Por concepto de **INTERESES DE CORRIENTES**, causados entre EL **02 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022**, contenido en el numeral 1.1 Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

- 1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **02 DE JUNIO DE 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO. - COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **DANNA ISABEL DUARTE GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C.1.144.055.740** y Tarjeta Profesional **No.261429** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANNA ISABEL DUARTE GUERRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144055740** y la tarjeta de abogado (a) **No. 261429**

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adjunte prueba que dé cuenta el cumplimiento de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022. Notificaciones personales "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Si este requerimiento no es atendido el correo electrónico mariacca@hotmail.com no será válido para notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252fdf5291adcf7f19141ec421ea14ea7f7eee4fcc4bb06b51ff6152e0b98703**

Documento generado en 08/07/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022). A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1512
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN C.C. 14.987.214
tulicuper@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS RODRIGO DIAZ LOPEZ C.C 16.608.228
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00435-00

Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1401 DE FECHA DEL 24 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN C.C. 14.987.214**, en contra del señor **LUIS RODRIGO DIAZ LOPEZ C.C 16.608.228**, en término oportuno se presentó escrito el 06 de julio del año dos mil veintidós (2.022), a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **LUIS RODRIGO DIAZ LOPEZ C.C 16.608.228**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del señor **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN C.C. 14.987.214**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000)**, saldo capital representado en la letra **N° 02 del 25 de septiembre de 2020**

1.2 Por concepto de **INTERESES DE PLAZOS** a la tasa de interés del 1.0% E.A, causados entre el **día 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2021**. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará

1.3- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de interés del 1.0% E.A contados a partir del **26 de septiembre de 2021**, sobre el capital contenido en el numeral **1.1**- los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 07

11 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7836d693bc563072b1e306f244e8a18dcd81320d1679c83c5c1c3e07e17dd3b5

Documento generado en 08/07/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022). A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1516

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANDINA S.S NIT. 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ,
gerencia@mcbrownferro.com

DEMANDADO: RICARDO ANDRES MORALES DORADO C.C 14.704.223

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00445-00

Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N°1402 DE FECHA DEL 24 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por **FINANDINA S.S NIT. 860.051.894-6**, en contra del señor **RICARDO ANDRES MORALES DORADO C.C 14.704.223**. En término oportuno se presentó escrito el **05 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **RICARDO ANDRES MORALES DORADO C.C 14.704.223**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del **FINANDINA S.S NIT. 860.051.894-6**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

- 1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.129.165)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 1400166617**
- 1.2 Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.617.907)** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el **14 DE JULIO DE 2021 al 15 DE ENERO DE 2022**, sobre el capital contenido en el numeral 1.1. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- 1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **16 DE JULIO DE 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO. - COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p><i>Estado No. 07</i></p> <p><i>11 de julio de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry García</i> <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a92f835573aeb62861cfa1dc0ecf1841c4912a0ab7682772daaa59212beecbd**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de junio de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 308696. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 08 de julio del Año Dos Mil Veintiuno 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1517

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR CON NIT. 860007738-9
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

APODERADO: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA C.C. 31.146.988
mariaarceliamejiaz@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN PABLO SIERRA DAZA C.C 94379813
juanpablojuanjose62@gmail.com

RADICACIÓN: 7600140030012022-00446-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO POPULAR** en contra de **JUAN PABLO SIERRA DAZA**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **JUAN PABLO SIERRA DAZA** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS M/CTE (\$83.243.750)**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 58503940000169**.

2. INTERESES DE PLAZO por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.533.996), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

3. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2022, fecha en que se presentó la demanda hasta que se efectúe el pago total.

3. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso del artículo 8 y siguientes de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C.F

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.146.988 y portador de la T.P. No. 31.075 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31146988** y la tarjeta de abogado (a) No. **31075**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p><i>Estado No. 07</i></p> <p><i>11 de julio de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry García</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0126f78310a2b5dc9c5f8f71f464c289014b7d735fc146f974025067769c2a6**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>